

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS frente a IVÁN DARIO ECHEVERRY GAÑAN, radicada al 2019-00032-00, la parte demandada fue notificada por Conducta Concluyente.

La notificación entiende efectuada el día 18 de marzo de 2021, fecha de presentación del memorial.

Tres días artículo 91 CGP, 19 a 24 de marzo de 2021.

Cinco días para pagar corren del 25 de marzo al 7 de abril de 2021.

Diez días para excepciones del 25 de marzo al 14 de abril de 2021.

Viterbo, Caldas, 15 de Abril de 2021. Inhábiles 17 y 18 de abril 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 08/2021
Radicado 178774089001-2019-00032-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MIRCROEMPRESAS, frente al señor IVÁN DARIO ECHEERRY GAÑAN, radicada al 2019-00032-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago fechado 21 de febrero de 2019, la cual ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

A - Pagaré: 1750000829, suscrito el día 27 de Julio de 2017.

1- a- Por la suma de 117.931, correspondiente a la cuota de capital vencida del 01-11-18.

b- Por los intereses de mora, liquidados sobre la anterior suma desde el 2 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

2- a- Por la suma de 114.156, correspondiente a la cuota de capital vencida del 01-12-18.

b- Por los intereses de mora, liquidados sobre la anterior suma desde el 2 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

3- a- Por la suma de 110.260, correspondiente a la cuota de capital vencida del 01-01-19.

b- Por los intereses de mora, liquidados sobre la anterior suma desde el 2 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

4- a- Por la suma de 106.240, correspondiente a la cuota de capital vencida del 01-02-19.

b- Por los intereses de mora, liquidados sobre la anterior suma desde el 2 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

5- a- Por concepto del capital acelerado, por valor de \$3.190.334, contenido en el título valor.

b- Por el valor de los intereses de mora contados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la deuda.

La notificación se surte conforme a los lineamientos del artículo 301 del código general del proceso, una vez allegado memorial de parte.

Se dispuso cautela sobre salarios devengados por el demandado, producto que se ha acreditado mensualmente.

Se cumplen los requisitos del artículo 301 del código general del proceso, con base en ello se acepta la notificación del deudor. Por lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub exámine, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$474.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En su memorial el obligado autoriza la entrega de títulos judiciales acreditados a la fecha, a la demandante, a fin de ser abonados a la deuda y concretar un acuerdo de pago.

Debemos resaltar al petente lo expresado en el artículo 447 de la norma en cita; la entrega de valores se realizará una vez en firme auto que apruebe liquidaciones del crédito o costas, no antes, por tanto deberá consumirse esa etapa para proceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente al señor IVÁN DARIO ECHEVERRY GAÑAN, radicado al 2019-00032-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá

en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor IVÁN DARIO ECHVERRY GAÑAN, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.